



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 177

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II.
- III. Pago en especie;
- IV. Pago mediante cheque;
- V. Transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Pago con tarjeta de crédito;
- VII. Pago con tarjeta de débito;
- VIII. Pago con trabajo comunitario; y
- IX. Dación en pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	73,402,988.84
IMPUESTOS	431,900.00
Impuestos sobre los ingresos	2,400.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	380,000.00
Predial	200,000.00
Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles	180,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y la Transacción	48,000.00
Traslación de Dominio	48,000.00
Accesorios de Impuestos	1,200.00
Multas de Impuesto Predial	150.00
Multas de otros impuestos	150.00
Recargos de Impuesto Predial	150.00
Recargos de otros Impuestos	150.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	150.00
Gastos de Ejecución de otros Impuestos	150.00
Otros Impuestos	300.00
Otros Impuestos	300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanearamiento	5,000.00
DERECHOS	750,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	311,400.00
Mercados	250,000.00
Panteones	61,200.00
Rastro	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	439,000.00
Alumbrado Público	80,000.00
Aseo público	50,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	40,000.00
Licencias y permisos	10,000.00
Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	30,000.00
Expedición de licencia permisos o autorizaciones de bebidas alcohólicas	40,000.00
Permisos para Anuncio y Publicidad	20,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	80,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	48,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	9,000.00
En materia de tránsito y vialidad	10,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	20,000.00
Ocupación en la Vía Pública	2,000.00
Accesorios de Derechos	200.00
Multas	100.00
Recargos	50.00
Gastos de Ejecución	50.00
PRODUCTOS	4,000.00
Otros productos	4,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Fondo IV	500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Convenios	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	63,600.00
Aprovechamientos	32,400.00
Multas	30,000.00
Reintegros	1,200.00
Otros Aprovechamientos	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	71,837,184.84
Participaciones	28,505,929.00
Fondo General de Participaciones	18,515,513.00
Fondo de Fomento Municipal	7,653,977.00
Fondo Municipal de Compensación	576,938.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	516,615.00
Participaciones por Impuestos Especiales	218,755.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	912,377.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	79,389.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	32,365.00
Aportaciones	43,331,252.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social y Municipal	27,566,280.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	15,764,972.84
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este Impuesto las contribuciones que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es el objeto de este impuesto, la contribución que sea recaudada por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se enterara por diversión y espectáculo publico toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es el objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

TABLA DE VALOR CATASTRAL DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2022	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	250.00
B	150.00
C	130.00
D	100.00
E	70.00
F	50.00
FRACCIONAMIENTO	150.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	30.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO 4/HA
AGRÍCOLA	21,400.00
AGOSTADERO	19,260.00
FORESTAL	16,000.00
NO APROPIADOS	13,900.00
BASE MÍNIMAS	
SUELO URBAJO	2 SMGV
SUELO RÚSTICO	1 SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCION					
		APLICA PARA EL MUNICIPIO	68	OCOTLÁN DE MORELOS	
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
BÁSICO	IRB1	219.00	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
MÍNIMO	IRM2	482.00	MEDIO	PHM4	1,603.00
ANTIGÜA			ALTO	PHA5	2,117.00
MÍNIMO	IAM2	419.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00
ECONÓMICO	IAE3	670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MEDIO	IAM4	838.00	BÁSICO	COES1	251.00
ALTO	IAA5	1,394.00	MÍNIMO	COES2	597.00
MUY ALTO	IAM6	1,938.00			
MODERNA HABITACIÓN UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
BÁSICO	HUB1	251.00	BÁSICO	COES1	251.00
MÍNIMO	HUM2	743.00	MÍNIMO	COES2	597.00
ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MEDIO	HUM4	1,341.00	MEDIO	COTE4	1,188.00
ALTO	HUA5	1,667.00	ALTO	COTE5	1,320.00
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MEDIO	COFR4	891.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			ALTO	COFR5	1,005.00
ECONÓMICO	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
ALTO	HAP5	1,331.00	BÁSICO	COCO1	157.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MÍNIMO	COCO2	209.00
ECONÓMICO	PCE3	1,079.00	ECONÓMICO	COCO3	251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MEDIO	PCM4	1,446.00	MEDIO	COCO4	461.00
ALTO	PCA5	2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MÍNIMO	COPA2	314.00
ECONÓMICO	PIE3		ECONÓMICO	COPA3	430.00
MEDIO	PIM4		MEDIO	COPA4	765.00
ALTO	PIA5		ALTO	COPA5	1,100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
PRECARIA	PBP1	0.00			
BÁSICO	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
ECONÓMICO	PBE3	838.00	ECONÓMICO	COCI3	618.00
MEDIA	PBM4	964.00	MEDIO	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
ECONÓMICO	PEE3	1,215.00			
MEDIO	PEM4	1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
ALTO	PEA5	1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
MODERNA DE PRODUCCIÓN			MÍNIMO	COBP2	209.00
MEDIA	PHOM4	1,415.00	ECONÓMICO	COBP3	262.00
ALTA	PHOA5	1,634.00	MEDIO	COBP4	314.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2022 les serán aplicados los valores por m2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y los cuales tendrán los siguientes descuentos: 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero, 10% en el mes de marzo de 2022. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas que presenten la credencial del INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, siempre y cuando lo cubran en el primer semestre de dicho Ejercicio.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Fusión de predios.	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este Impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Factor UMA
I. Habitacional residencial.	1.5
II. Habitacional tipo medio.	.7
III. Habitacional popular.	.5
IV. Habitacional de interés social.	.6
V. Habitacional campestre.	.7
VI. Granja	.7
VII. Industrial	.7
VIII. Terreno de cultivo.	.5

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual y de los contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Doméstico en pesos	Comercial en pesos	Industrial en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución).	1,000.00	1,125.00	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
III. Electrificación.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	120.00	180.00	250.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	250.00	400.00	500.00
VI. Banquetas metro cuadrado.	210.00	310.00	420.00
VII. Guarniciones metro lineal.	230.00	350.00	460.00

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos m2	14.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m2	7.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	50.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	15.00	Por evento
V. Regularización de Concesiones	4,000.00	Por evento
VI. Reubicación de acuerdo al giro	2,000.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	3,000.00	Por evento
VIII. Permiso por remodelación de acuerdo al giro	1,500.00	Por evento
IX. Derecho por uso de piso para descarga de acuerdo al volumen	100.00	Por evento
X. Puestos ambulantes	50.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	3,000.00	Por evento
XII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma,	90,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	dentro de su proceso de enajenación		
XIII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación		
a)	Estatal	60,000.00	Anual
b)	Nacional, internacional y/o franquicias	70,000.00	Anual
XIV.	Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	36,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que tiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al municipio.	200.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Depósitos de restos en nichos y gavetas	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m3	200.00
e) Construcción o reparación de monumentos m2	500.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	1,000.00
g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
h) Desmante y monte de monumento	200.00
i) Por uso del anfiteatro para autopsias.	500.00
j) Por instalación techos ligeros en sepulturas.	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo anual en pesos
I. Mataderos de ganado avícola, porcina, caprino, ovino, bovino.	6,000.00	3,600.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vida pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Recolección de basura domiciliaria	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
I. Basura inorgánica aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	4.00
II. Basura inorgánica NO aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	5.00
III. Basura inorgánica aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	15.00
IV. Basura inorgánica NO aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	30.00
V. Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	25.00
VI. Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	75.00
VII. Muebles y otros enseres domésticos voluminosos.	Por pieza.	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recolección de basura en comercios, empresas, instituciones de servicios, talleres mecánicos y artesanales, hoteles, etc.	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
I. Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	35.00
II. Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	80.00
III. Llantas de auto, camioneta o camión (por pieza).	Auto	10.00
	Camioneta	20.00
	Camión	30.00

Artículo 52. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa.

Por uso de basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable.	Tarifa en pesos	Periodicidad
I. Para depósito de basura inorgánica NO aprovechable.		
a) Por tambo de 200 lts. o su equivalente	50.00	Por evento
b) Por batea de camioneta Pick-up 3/4	150.00	Por evento
c) Por camioneta redilas hasta 1 tons.	300.00	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	900.00	Por evento
II. Por depósito de animales muertos (aves de corral, mascotas, ganado caprino, porcino y/o bovino).		
a) Animales chicos.	25.00	Por evento
b) Animales medianos.	50.00	Por evento
c) Animales grandes.	100.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	100.00	Por evento
III. Por desechos animales (pieles, cueros, carnazas, vísceras, plumas, huesos, sangre, etc.).		
a) Recipientes con capacidad de 20 lts.	30.00	Por evento
b) Recipientes con capacidad de 100 lts.	150.00	Por evento
c) por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	300.00	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 1 ton.	900.00	Por evento
e) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	2,700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	300.00	Por evento
---	--------	------------

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es el objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	150.00	Por evento
II. Expedición d certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento	50.00	Por cada hoja
IV. Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Certificación de documentos	100.00	Por certificación
VI.	Constancia de apeo y deslinde.		
	a) En zona rural.	1,800.00	Por evento
	b) En zona urbana.	2,100.00	Por evento
VII.	Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	100.00	Por evento
VIII.	Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos.	150.00	Por evento
IX.	Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del municipio. Emitida por la Regiduría de Protección Civil y Vialidad.	3,500.00	Por evento
X.	Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la Regiduría de Protección Civil y Vialidad.		
	a) Negociaciones pequeñas.	500.00	Por evento
	b) Negociaciones medianas.	1,500.00	Por evento
	c) Empresas de bienes y servicios mayores.	2,500.00	
	d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo.	5,000.00	Por evento
XI.	Constancia de concubinato.	200.00	Por documento
XII.	Constancias de prestación de servicios.		
	a) Moto taxis	150.00	Por unidad
	b) Taxi.	300.00	Por unidad
	c) Materialista.	400.00	Por unidad
	d) Autobuses o similar.	500.00	Por unidad
	e) Por permisos de estancia, carga, descarga y circulación.	1,000.00	Por unidad
XIII.	Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio.	200.00	Por evento
XIV.	Constancia de ganado.	100.00	Por constancia

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realice el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m2):	
1. Casa habitación por m2	7.00
2. No habitacional por m2	6.00
3. Mixto comercial por m2	7.00
4. Bardas por m2	5.00
b) Por obra mayor (más de 60 m2):	
1. Casa habitación por m2.	8.00
2. Comercial por m2.	12.00
3. Industrial por m2	15.00
4. Prestadores de Servicios por m2.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Bardas por m2.	9.00
6. Introducción de ductos por metros lineales.	10.00
7. Muros de contención por m2.	12.00
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	15.00
9. Construcción de casetas de peaje por m2.	30.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2.	40.00
11. Construcción de subestación eléctrica por m2.	40.00
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m2.	15.00
2. Condominios por m2.	15.00
3. Obras de infraestructura urbana por m2:	
3.1. Instalación de estructuras para colocar antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	150,000.00 Por unidad
3.2. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil de 30.01m hasta 50 metros de altura terreno natural o azotea.	180,000.00 Por unidad
3.3 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	200,000.00 por unidad
3.4. Reubicación de antena de telefonía celular.	50,000.00
3.5. Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	100.00
3.6. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	200.00
d) Licencia de Construcción Específica:	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m3.	6.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m2:	
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m2.	9.00
2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m2.	12.00
2.3. Construcción de Galera con material reversible por m2.	9.00
2.4. Remodelación de interiores con material:	
2.4.1. Habitacional m2.	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.4.2. Comercial.	12.00
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m2.	8.00
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m2.	10.00
2.7. Demoliciones por m2:	
2.7.1. De 61 a 999 m2, por m2.	10.00
2.7.2. De 1,000 a 4,599 m2, por m2.	8.00
2.7.3. De 5,000 m2 en adelante, por m2.	6.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día, por m2.	6.00
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 Lts.	500.00
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	700.00
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	1,000.00
4. Más de 15,000 Lts.	2,000.00
f) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60m2)	50 % del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	70 % del costo de la licencia inicial
g) Por regularización de Obra Menor.	El costo del otorgamiento de la licencia
h) Por regularización de Obra Mayor.	El costo del otorgamiento de la licencia
i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	500.00
j) Retiro de sello de obra clausurada.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:

a) Constancia de alineamiento:	
1. Habitacional.	300.00
2. Comercial.	400.00
3. Servicios industriales.	500.00
b) Renovación de constancia de alineamiento.	200.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento.	300.00
d) Asignación de número oficial.	200.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m2 de área.	250.00
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2.	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m2.	500.00
4. Segunda verificación en adelante.	300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.	400.00
g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:	
1. Habitacional.	100.00
2. Comercial y de servicios.	120.00
3. Industrial.	120.00
4. Bodegas.	120.00
5. Albercas	120.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas.	100.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	50.00
i) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Zona rural por evento.	2,500.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional.	12.00
2. Comercial.	17.00
3. Industrial.	30.00
III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:	
a) Casa habitación uso exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno.	100.00
2. De 201 a 900 m2 de terreno.	200.00
3. De 901 m2 en adelante.	500.00
b) Comercial o de servicio por m2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercios establecidos.	10.00
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m2.	60.00
3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m2.	25.00
4. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m2.	50.00
5. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2.	20.00
6. Comercial para centro de atención a clientes por m2.	20.00
7. Comercial para hotel por m2.	10.00
8. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2.	5.00
9. Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro nocturno por m2.	20.00
10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	3,000.00
11. Uso comercial de farmacias.	30.00
c) Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente;	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar), por unidad en terreno natural o azotea	
1.1 Otorgamiento	20,000.00
1.2 Refrendo	10,000.00
2. Estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
2.1 Otorgamiento	30,000.00
2.2 Refrendo	20,000.00
3. Estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
3.1 Otorgamiento	40,000.00
3.2 Refrendo	30,000.00
4. Por cada poste	
4.1 Otorgamiento	300.00
4.2 Refrendo	200.00
5. Por cableado de en piso por metro lineal	
5.1 Otorgamiento	3.00
5.2 Refrendo	2.00
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal	
6.1 Otorgamiento	3.00
6.2 Refrendo	2.00
IV. Comercial o de servicios para colocación de anclajes de postes e instalaciones de la red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet:	
1. Por colocación de cada poste.	2,000.00
2. Por cableado de piso, por cada metro lineal.	45.00
3. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal.	45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo.	500.00
a) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas), por m2.	10.00
b) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas o privadas), por m2.	25.00
c) Uso de suelo para obra pública.	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	60.00
e) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m2.	50.00
f) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2.	50.00
g) Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m2.	40.00
h) Las personas físicas y morales que en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realicen obras en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.	20,000.00
i) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, por cada una.	15,000.00
j) Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
V. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previsto autorizado:	
a) Titular.	2,000.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	300.00
VI. Dictamen de impacto urbano, considerando el área de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a) Casa habitación por m2.	20.00
b) Comercial por m2.	24.00
c) Carretera, autopista y vialidades, por m2.	50.00
d) Subestación eléctrica por m2.	50.00
VII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2.	700.00
VIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m2.	600.00
IX. Dictamen estructural para antenas telefónicas.	10,000.00
X. Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	5,000.00
XI. Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	1,000.00
XII. Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Dictamen de Impacto Visual	15,000.00
XIV.	Dictamen de Impacto vial por m2	8.00
XV.	Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	20,000.00
XVI.	Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300.00

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrar por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, prevista en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, con forme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5,000.00
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,000.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,000.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 61. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I. COMERCIAL		
a) Bodega de fruta, legumbres y verduras.	5,000.00	3,000.00
b) Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	5,000.00	3,800.00
c) Bodegas de materiales de construcción.	8,000.00	4,800.00
d) Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	8,000.00	4,800.00
e) Boticas.	3,000.00	1,500.00
f) Boutiques.	3,000.00	1,500.00
g) Carnicerías.	5,000.00	3,000.00
h) Centros de fotocopiado.	3,000.00	1,800.00
i) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	50,000.00	30,000.00
j) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	40,000.00	24,000.00
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales.	30,000.00	18,000.00
l) Compra de granos, semillas y chiles secos.	3,000.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	5,000.00	3,000.00
n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	8,000.00	4,000.00
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m2.	10,000.00	4,000.00
p) Dulcerías con superficies menores a 100 m2.	5,000.00	3,000.00
q) Dulcerías de cadena o franquicia	15,000.00	8,000.00
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	5,000.00	3,000.00
s) Farmacia Local.	11,000.00	6,000.00
t) Farmacia Estatal.	15,000.00	8,000.00
u) Farmacia Nacional.	18,000.00	15,000.00
v) Farmacias veterinarias.	5,000.00	3,000.00
w) Floristerías.	5,000.00	3,000.00
x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2.	15,000.00	9,000.00
y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2.	10,000.00	6,000.00
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	10,000.00	6,000.00
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	5,000.00	3,000.00
bb) Madererías, venta y maquila de maderas.	5,000.00	3,000.00
cc) Mercerías.	3,000.00	1,800.00
dd) Minisúper, cremería y salchichería.	5,000.00	3,000.00
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m2.	10,000.00	6,000.00
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m2.	6,000.00	3,600.00
hh) Paletería y/o nevería.	3,000.00	1,800.00
ii) Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	3,000.00	1,500.00
jj) Pastelería Local.	4,000.00	2,000.00
kk) Pastelería Estatal.	9,000.00	5,000.00
ll) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m2.	8,000.00	4,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m2.	4,000.00	2,400.00
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	3,000.00	1,500.00
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	8,000.00	4,800.00
pp) Refaccionarias de cadena o franquicia	15,000.00	8,000.00
qq) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, paletería, nevería.	3,000.00	1,800.00
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	3,000.00	1,800.00
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	5,000.00	3,000.00
tt) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m2.	20,000.00	12,000.00
uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m2.	15,000.00	9,000.00
.vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	8,000.00	4,800.00
ww) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	10,000.00	6,000.00
xx) Taller de balconería y/o herrería.	4,000.00	2,400.00
yy) Taquerías y cenadurías.	5,000.00	3,000.00
zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	3,000.00	1,500.00
aaa) Tienda de artículos deportivos.	5,000.00	3,000.00
bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	4,000.00	2,500.00
ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	3,000.00	1,500.00
ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	6,000.00	3,600.00
eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m2.	15,000.00	9,000.00
fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m2.	20,000.00	12,000.00
ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayor a 50 m2.	12,000.00	7,200.00
iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m2.	8,000.00	4,800.00
jjj) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	5,000.00	3,000.00
kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	6,000.00	3,600.00
lll) Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	3,000.00	1,800.00
mmm) Tiendas de agroquímicos.	10,000.00	6,000.00
nnn) Tiendas de conveniencia.	50,000.00	30,000.00
ooo) Tiendas departamentales.	150,000.00	90,000.00
ppp) Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	5,000.00	3,000.00
qqq) Venta de pollo en pie y en canal.	8,000.00	4,800.00
rrr) Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	5,000.00	3,000.00
sss) Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	4,000.00	2,500.00
ttt) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	12,000.00	9,000.00
uuu) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena estatal o nacional	37,000.00	19,000.00
vvv) Venta e instalación de paneles solares.	6,000.00	3,600.00
www) Vidriería y cancelería de aluminio.	6,000.00	3,600.00
xxx) Zapaterías con superficies mayores a 50 m2.	15,000.00	8,000.00
yyy) Zapaterías con superficies menores a 50 m2.	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Giro	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
II. INDUSTRIAL		
a) Radiodifusoras estatales.	10,000.00	6,000.00
b) Radiodifusoras locales.	6,000.00	3,600.00
c) Taller de carpintería.	4,000.00	2,400.00
d) Taller de curtiduría y/o huaracherías.	4,000.00	2,400.00
III. SERVICIOS.		
a) Agencias de representación de empresas u organizaciones.	5,000.00	3,000.00
b) Agencias de viajes.	5,000.00	3,000.00
c) Antenas de sistemas de telefonía o telecomunicación.	30,000.00	18,000.00
d) Administradora de fondos para el retiro.	25,000.00	15,000.00
e) Cajeros automáticos por unidad.	15,000.00	11,800.00
f) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	5,000.00	3,000.00
g) Casas de cambio o de empeño.	15,000.00	8,000.00
h) Casas de citas o burdeles.	30,000.00	18,000.00
i) Caja de ahorro y Préstamo	50,000.00	35,000.00
j) Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	42,000.00
k) Clínicas / sanatorios.	15,000.00	9,000.00
l) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	5,000.00	3,000.00
m) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
n) Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	5,000.00	3,000.00
o) Escuelas preparatorias.	10,000.00	6,000.00
p) Escuelas primarias.	6,000.00	3,600.00
q) Escuelas secundarias.	8,000.00	4,800.00
r) Estacionamientos públicos.	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Envíos de Paquetería y mensajería terrestre	20,000.00	12,000.00
t) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	10,000.00	6,000.00
u) Gasolineras.	150,000.00	60,000.00
v) Gaseras.	140,000.00	50,000.00
w) Gimnasios con venta de productos y accesorios.	8,000.00	4,800.00
x) Guarderías y estancias infantiles.	6,000.00	3,600.00
y) Hoteles de más de tres estrellas.	50,000.00	30,000.00
z) Hoteles de una a tres estrellas.	30,000.00	18,000.00
aa) Instituciones bancarias.	90,000.00	70,000.00
bb) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	40,000.00	35,000.00
cc) Jardín de niños o preescolar.	6,000.00	3,600.00
dd) Lavanderías y tintorerías.	4,000.00	2,400.00
ee) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	2,000.00	1,500.00
ff) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	18,500.00	9,200.00
gg) Marisquería, pescadería y productos del mar.	5,000.00	3,000.00
hh) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	5,000.00	3,000.00
ii) Molinos de cacao con venta de artesanías y/o licor embotellado.	10,000.00	6,000.00
jj) Molinos de nixtamal o granos secos.	2,000.00	1,000.00
kk) Moteles.	25,000.00	15,000.00
ll) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	12,000.00	10,000.00
mm) Ópticas.	6,000.00	3,600.00
nn) Peluquerías.	3,000.00	1,800.00
oo) Pizzerías con superficies mayores a 50 m2, con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	12,000.00	8,000.00
pp) Pizzerías con superficies menores a 50 m2 con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

qq) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
rr) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
ss) Rosticería sin servicio de comedor.	3,000.00	1,800.00
tt) Rosticería de Leña.	6,000.00	3,000.00
uu) Rosticería Nacional.	18,000.00	10,000.00
vv) Rosticería Estatal.	11,000.00	8,000.00
ww) Rosticería Local.	4,000.00	2,000.00
xx) Rosticería Internacional.	25,000.00	15,000.00
yy) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	10,000.00	6,000.00
zz) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	15,000.00	9,000.00
aaa) Salones de belleza.	4,000.00	2,400.00
bbb) Sanitarios públicos con regaderas.	5,000.00	3,000.00
ccc) Sanitarios públicos sin regaderas.	4,000.00	2,400.00
ddd) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	5,000.00	3,000.00
eee) Servicio de televisión por cable.	10,000.00	6,000.00
fff) Taller de hojalatería y pintura.	4,000.00	2,400.00
ggg) Taller de reparación de bicicletas.	4,000.00	2,400.00
hhh) Taller de reparación y tapizado de muebles.	3,000.00	1,800.00
iii) Taller de reparación de calzado.	1,000.00	600.00
jjj) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	4,000.00	2,400.00
kkk) Taller de reparación de otros, motonetas, moto taxis.	4,000.00	2,400.00
lll) Taller mecánico o industrial.	8,000.00	4,800.00
mmm) Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	4,000.00	2,400.00
nnn) Universidad Particulares	15,000.00	9,000.00
ooo) Tortillería sin servicio de molino al publico	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es el objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Fracción	Giro	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I.	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
II.	Agencias de distribución de cervezas.	75,000.00	60,000.00
III.	Bares.	18,000.00	12,000.00
IV.	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	12,000.00	7,200.00
V.	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	75,000.00	60,000.00
VI.	Cabarets.	20,000.00	12,000.00
VII.	Cantinas.	15,000.00	9,000.00
VIII.	Centros botaneros.	15,000.00	10,000.00
IX.	Centros nocturnos.	23,000.00	15,000.00
X.	Cervecerías y preparados.	12,000.00	7,200.00
XI.	Comedor con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XII.	Depósitos de cervezas.	15,000.00	9,000.00
XIII.	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	30,000.00	15,000.00
XIV.	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XV.	Licorerías.	12,000.00	7,200.00
XVI.	Mezcalerías.	12,000.00	7,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XVIII.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o estatal	20,000.00	15,000.00
XIX.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	50,000.00	35,000.00
XX.	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XXI.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	1,000.00	Por día
XXII.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	1,000.00	Por día
XXIII.	Restaurant Bar	12,000.00	8,000.00
XXIV.	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XXV.	Snack Bar	12,000.00	8,000.00
XXVI.	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	25,000.00	15,000.00
XXVII.	Taquerías con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XXVIII.	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	95,000.00	80,000.00
XXIX.	Horario extraordinario	2,000.00 por hora	No aplica

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, en forma temporal o permanente; o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Anuncios en fachadas, marquesinas, paredes o muros:

Concepto	Inicio de operaciones m2 (pesos)	Refrendo Anual m2 (pesos)
a) Pintados.	50.00	30.00
b) Letreros de caja sin luz.	80.00	45.00
c) Letreros de caja con luz.	100.00	60.00
d) Electrónicos.	120.00	75.00
e) Lonas y toldos.	50.00	30.00

II. Anuncios tipo bandera o paleta:

Concepto	Inicio de operaciones m2 (pesos)	Refrendo Anual m2 (pesos)
a) Tipo bandera con o sin iluminación en muros o fachadas.	60.00	35.00
b) Tipo paleta con o sin iluminación en banquetas, pisos, azoteas.	100.00	60.00

III. Anuncios en vidrieras, aparadores, escaparates, puertas y cortinas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Inicio de operaciones m2 (pesos)	Refrendo Anual m2 (pesos)
a) Pintados.	50.00	30.00
b) Electrónicos.	70.00	40.00
c) Carteles o Carteleras.	50.00	30.00

IV. Anuncios en vehículos:

Concepto	Inicio de operaciones m2 (pesos)	Refrendo Anual m2 (pesos)
a) Rotulados o con materiales adheribles	50.00	30.00
b) Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz.	50.00	30.00
c) Anuncios en todo tipo de vehículos.	50.00	30.00

V. Otros:

Concepto	Inicio de operaciones m2 (pesos)	Refrendo Anual m2 (pesos)
a) Anuncios en bims, pendones, stands semifijos.	50.00	30.00
b) Anuncios espectaculares montados en estructuras, en superficies a nivel de suelo.	200.00	150.00
c) Anuncios espectaculares montados en estructuras, sobre azoteas.	200.00	120.00
d) Pantallas electrónicas panorámicas.	250.00	150.00
e) Anuncios temporales en mantas o lonas, cuota mensual.	1,200.00	700.00
f) Botargas o plásticos inflables con publicidad por día.	25.00	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

	Concepto	Tipo de servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	1,200.00	Por evento
		Industrial	1,500.00	Por evento
II	Suministro de agua potable por red municipal.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de Servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	15.00	Por cada 1,000 lts.
IV.	Cambio de usuario.	Doméstico	300.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	500.00	Por evento
		Industrial	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	500.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	600.00	Por evento
		Industrial	750.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Doméstico	1,000.00	Por evento
		Comercial o de servicios	1,200.00	Por evento
		Industrial	1,500.00	Por evento
II	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Cambio de usuario.	Doméstico	600.00	Por evento
		Comercial o de servicios	900.00	Por evento
		Industrial	1,200.00	Por evento
IV	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	750.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Amalgamas y resinas	100.00	Por pieza
II.	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	10.00	Por evento
III.	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	10.00	Por evento
IV.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	10.00	Por sesión
V.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporciona el material.	50.00	Por sesión
VI.	Carnet de citas (reposición).	50.00	Por evento
VII.	Certificado médico a detenidos.	200.00	Por evento
VIII.	Certificado médico a pacientes.	100.00	Por evento
IX.	Certificado médico Prenupcial.	100.00	Por evento
X.	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	50.00	Por evento
XI.	Constancia de asistencia a terapias.	50.00	Por evento
XII.	Consulta de medicina general.	30.00	Por consulta
XIII.	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	20.00	Por consulta
XIV.	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general.	50.00	Por consulta
XV.	Consulta odontológica.	50.00	Por consulta
XVI.	Consulta psicológica.	50.00	Por consulta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Examen de glucosa (glucómetro).	20.00	Por evento
XVIII.	Extracción de pieza dental.	100.00	Por evento
XIX.	Informe de estudio psicológico.	150.00	Por evento
XX.	Informe de rehabilitación.	150.00	Por evento
XXI.	Limpieza dental.	100.00	Por evento
XXII.	Peso y talla	10.00	Por evento
XXIII.	Terapia de rehabilitación física.	40.00	Por evento
XXIV.	Terapia de rehabilitación ocupacional.	100.00	Por evento
XXV.	Toma de presión arterial.	10.00	Por evento
XXVI.	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).	15.00	Por evento
XXVII.	Constancia Sanitaria	150.00	Anual
Por servicios de control animal en campañas municipales			
XXVIII.	Vacunación antirrábica.	65.00	Por evento
XXIX.	Desparasitación	65.00	Por evento
XXX.	Esterilización de perros y gatos.	120.00	Por evento
XXXI.	Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día).	25.00	Por día

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 80. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	3.00	Por evento
II. Regadera pública.	6.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 83. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Por elemento policiaco municipal sin arma	400.00	Por 8 hrs. de servicio
II	Por elemento policiaco municipal con arma	600.00	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	10,000.00

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. Ocupación en la Vía Pública

Artículo 87. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 88. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas señaladas.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Taxis, camionetas y autobuses de servicio publico	1,500.00 Anual
b) Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	50.00 1 Tonelada Por evento 100.00 3 Toneladas Por evento 200.00 6 Toneladas Por evento
c) Mototaxis	800.00 Anual

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 89. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 90. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual y de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 92. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fecha en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 95. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

Concepto	Cuota en pesos
I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	
a) Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	1,000.00
b) Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	1,500.00
c) El uso inmoderado del agua potable.	2,000.00
d) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	1,500.00
e) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	3,000.00
f) Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales.	10,000.00
g) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	5,000.00
II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:	
a) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	3,000.00
b) Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	3,000.00
c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	2,500.00
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos.	500.00
III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL	
a) Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del Municipio sin autorización.	3,000.00
b) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	600.00
c) Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	3,000.00
d) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechando de su vulnerabilidad.	5,000.00
e) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechando de su vulnerabilidad.	3,500.00
IV. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRÁNSITO	
a) Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	4,000.00
b) Obstruir las aceras de las calles con objetos.	5,000.00
c) Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	5,000.00
d) Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	1,500.00
e) Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga.	1,000.00
f) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	3,000.00
g) Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	2,000.00
h) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	3,500.00
i) Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00
j) No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o Concejal en turno.	4,000.00
l) No respetar las tarifas, rutas y paraderos de moto taxis, bici taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	3,000.00
m) Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	4,000.00
n) Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	4,000.00
o) Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito.	3,000.00
p) Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad.	2,000.00
q) Uso de corralón municipal por bien.	100.00
r) Por carga y descarga de vehículos pesados (Tortón y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad.	5000.00
V. POR INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL	
a) Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	5,000.00
b) Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	4,000.00
c) Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	4,000.00
d) Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	4,000.00
e) Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	2,000.00
f) Negociaciones que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos (negocios).	5,000.00
g) Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	1,603.00
h) Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr agua en la vía pública.	2,000.00
i) Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común.	2,000.00
k) Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	5,000.00
l) Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	5,000.00
m) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	10,000.00
n) Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas.	2,000.00
o) Las sexoservidoras y sexoservidores, que no acudan a revisión médica y no cuenten con comprobante de salud.	2,000.00
VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ÓRDEN PÚBLICO	
a) - Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	1,500.00
b) Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	3,000.00
c) Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	2,700.00
d) Posesión y/o consumo de sustancias tóxicas enervantes y/o fármacos en lugares públicos.	3,000.00
e) Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	3,000.00
f) Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	2,000.00
g) Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	5,000.00
h) Insultos a la autoridad.	3,000.00
i) Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública.	3,000.00
j) Por no acatar disposiciones municipales.	5,000.00
k) Por no acatar las medidas sanitarias.	3,000.00
l) Por no contar con las medidas sanitarias.	5,000.00
m) Por no portar el uso obligatorio del cubre boca.	200.00
n) Ruptura de sellos oficiales.	6,000.00
o) Por violar los sellos de obra clausurada.	10,000.00
p) Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q)	Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	5,000.00
r)	Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	5,000.00
s)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	6,000.00
t)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	5,000.00
u)	No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	6,000.00
v)	La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	3,000.00
w)	Disparar armas de fuego, salvo los que estén autorizados por el mandato expreso de la autoridad.	4,000.00
x)	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	1,500.00
y)	Formar parte de pandillas, que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios.	2,000.00
z)	Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	2,000.00
aa)	Organizar o formar parte de juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se realicen dichos juegos o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos.	2,000.00
bb)	Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	3,000.00
cc)	Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	3,000.00
dd)	Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	1,500.00
ee)	La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff)	Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	3,000.00
gg)	Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	2,000.00
hh)	Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	1,500.00
ii)	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles; plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	2,500.00
jj)	Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	1,500.00
kk)	Que se exhiba o promueva en la vía pública pornografía verbal, visual o escrita, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.	5,000.00
ll)	Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	3,000.00
mm)	Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	3,000.00
nn)	Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	5,000.00
oo)	Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	2,000.00
pp)	Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	2,000.00
qq)	Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	5,000.00
rr)	Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	2,000.00
ss)	Grafiti en bienes particulares.	3,000.00
tt)	Por entorpecer las labores periciales.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	
a) Daños al patrimonio municipal.	5,000.00
b) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	5,000.00
c) Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	2,000.00
d) Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	2,000.00
e) Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	2,000.00
f) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	5,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 96. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 97. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 98. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Concientizar a la ciudadanía sobre la importancia recaudatoria, para la obtención de los recursos municipales financieros que permitan incrementar el desarrollo municipal	Brindar una cortesía de confianza y eficiencia hacia los contribuyentes	Administración eficaz y eficiente de los Recursos Municipales con enfoque a resultados
	Contar con un equipo especializado abocado a la gestión de cobranzas y capacitarlo para poder producir un cambio conceptual.	
	Formular un plan de acción continua de ejecución del cobro teniendo en cuenta los perfiles de contribuyentes en el municipio sobre la recaudación de los recursos	
Fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de los contribuyentes mediante la creación de mecanismos idóneos, así como también garantizar la oportuna captación de los tributos presupuestados sobre la base de un programa que aumente la percepción	Dara conocer todos documentos que mejoren los conocimientos de los contribuyentes sobre los servicios que demandan de la Recaudación Municipal y que contribuya a la formación de una conciencia tributaria de la misma.	Garantizar la importancia de que el proyecto satisfaga las expectativas de los contribuyentes
Desarrollar y consolidar un sistema tributario justo y eficiente, para incrementar en forma sostenida la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos municipales.	Generar nuevos mecanismos de recaudación municipal de acuerdo a las obligaciones de los contribuyentes.	Promover y estimular los servicios para la recaudaciones de los ingresos municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$30,071,733.00	\$29,970,889.00
A Impuestos	\$431,900.00	\$453,180.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$5,250.00
D Derechos	\$750,600.00	\$788,130.00
E Productos	\$4,000.00	\$152,250.00
F Aprovechamientos	\$63,600.00	\$66,150.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$28,816,633.00	\$28,505,929.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$43,331,255.84	\$43,331,255.84
A Aportaciones	\$43,331,252.84	\$43,331,252.84
B Convenios	\$3.00	\$3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones Transferencias, Subsidios y	\$0.00	\$0.00
D Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$73,402,988.84	\$73,302,144.84
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
		\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2020	2021
1. Ingresos de Libre Disposición	\$37,006,793.41	\$77,623,420.00
A Impuestos	\$2,445,586.97	\$2,031,600.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$60,220.00	\$24,000.00
D Derechos	\$5,734,250.28	\$4,152,599.83
E Productos	\$247,901.13	\$174,000.00
F Aprovechamiento	\$1,431,976.03	\$211,200.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$27,086,859.00	\$27,986,859.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$43,043,161.17
J Transferencias	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$42,093,858.00	\$43,043,161.17
A Aportaciones	\$42,093,858.00	\$43,043,158.17
B Convenios	\$0.00	\$3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$79,100,651.41	\$77,823,420.00
Datos Informativos	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos Derivados de Financiamientos con 1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			73,402,988.84
INGRESOS DE GESTIÓN			1,255,100.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	431,900.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	380,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	750,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	311,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	439,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	72,147,888.84
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,816,633.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,515,513.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,653,977.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	576,938.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	516,615.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	310,704.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	218,755.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	912,377.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	79,389.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	32,365.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	43,331,252.84
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	27,566,280.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	15,764,972.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Otros Recursos	Corrientes	0.00
	Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	0.00
	Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
	Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
	Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	73,402,988.84	2,495,749.09	6,566,124.82	6,566,125.82	6,566,125.82	6,566,125.82	6,566,225.82	6,566,224.82	6,566,224.82	6,566,125.82	6,566,125.82	6,566,125.82	5,123,454.54
Impuestos	431,900.00	39,925.00	39,925.00	39,925.00	39,925.00	40,025.00	40,025.00	40,025.00	40,025.00	40,025.00	40,025.00	40,025.00	40,025.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	380,000.00	35,600.00	35,600.00	35,600.00	35,600.00	35,700.00	35,700.00	35,700.00	35,700.00	35,700.00	35,700.00	35,700.00	35,700.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	48,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Accesorios de Impuestos	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Otros Impuestos	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	500.00	500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	500.00	500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	750,600.00	62,546.67	62,546.67	62,546.67	62,546.67	62,546.67	62,546.67	62,546.67	62,546.67	62,556.66	62,556.66	62,556.66	62,556.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	311,400.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00	25,950.00
Derechos por Prestación de Servicios	439,000.00	36,580.00	36,580.00	36,580.00	36,580.00	36,580.00	36,580.00	36,580.00	36,580.00	36,590.00	36,590.00	36,590.00	36,590.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	200.00	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.66	16.66	16.66	16.66
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	4,000.00	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.34	12,083.34	12,083.34	12,083.34
Productos	4,000.00	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.33	12,083.34	12,083.34	12,083.34	12,083.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	63,600.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00
Aprovechamientos	62,400.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	72,147,888.84	2,375,494.09	6,445,869.82	6,445,870.82	6,445,870.82	6,445,870.82	6,445,870.82	6,445,870.82	6,445,869.82	6,445,870.82	6,445,870.82	6,445,870.82	6,445,870.82
Participaciones	28,816,633.00	2,375,494.09	2,375,494.09	2,375,494.09	2,375,494.09	2,375,494.08	2,375,494.08	2,375,494.08	2,375,494.08	2,375,494.08	2,375,494.08	2,375,494.08	2,375,494.08
Aportaciones	43,331,252.84		4,070,375.73	4,070,375.73	4,070,375.74	4,070,375.74	4,070,375.74	4,070,375.74	4,070,375.74	4,070,375.74	4,070,375.74	4,070,375.74	2,627,495.46
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 177

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de enero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.